Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501084041**

20175501084041

Bogotá, 20/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA
CALLE 32 NRO. 2 C - 93
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 43273 de 06/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

273

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 43273 **DE** 06 SEP 2017

( )

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución **No 73437 del 15 de diciembre de 2016** dentro del expediente virtual No. 2016830348803509E contra **SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA, con NIT 805011938-0.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"*...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación*

misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el articulo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA, CON NIT 805011938-0**.

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No 73437 del 15 de diciembre de 2016 en contra de **SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA, CON NIT 805011938-0**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el día 07 de Febrero de 2017, mediante la Publicación No. 307 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA, CON NIT 805011938-0**, **NO** presentó escrito de descargos dentro del término legal.

5. Mediante Auto No. **27493 del 21 de junio de 2017,** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **18/07/2017,** mediante Publicación Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA, CON NIT 805011938-0**, NO presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO:SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA, CON NIT 805011938-0, *presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:*

(…)

CARGO SEGUNDO: SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA, CON NIT 805011938-0, *presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:*

(….)

CARGO TERCERO: SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA, CON NIT 805011938-0, *presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:*

(…)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS Y LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.

2. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Acto Administrativo No. 73437 del 15 de diciembre de 2016, y las respectivas constancias de notificación.

4. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa donde se puede verificar el registro en dicho sistema.

5. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

6. Acto Administrativo No. **27493 del 21 de junio de 2017**, y la respectiva constancia de comunicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. **73437 del 15 de diciembre de 2016** en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema donde se puede verificar el registro de dicha empresa, la cual fue incorporada y trasladada al investigado a través del auto No. 27493 del 21 de junio de 2017, la cual permitió evidenciar que la empresa NO ha presentado información financiera alguna.

En el presente caso se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada, teniendo en cuenta que posterior a cumplir con el debido registro se debía efectuar la obligación correspondiente al reporte de la información financiera de cada vigencia requerida por esta Superintendencia; para poder cumplir así a cabalidad con las obligaciones, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar el servicio público de transporte de carga, esto es, desde que adquirió firmeza la Resolución de habilitación No. 3 del 04 de Enero de 2002, no lo ha realizado configurándose de esta manera el incumplimiento a las citadas resoluciones, las cuales fijan términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)
La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."
(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 y 2013dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución;por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. ***Graduación de las sanciones.*** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución **No 73437 del 15 de diciembre de 2016.**

Lo anterior en consideración que para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrar la información y si esta es registrada antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en las resoluciones respectivas la sanción a imponer es de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos por cada cargo; y quienes la registran después de haber sido notificados o a la fecha no lo hayan hecho, la sanción a imponer es de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se cometió la infracción por cada cargo, de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los año 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA, CON NIT 805011938-0**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución **No 73437 del 15 de diciembre de 2016,** y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (2.947.500,oo) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,oo), para un total de **SEIS MILLONES VINTISIETE MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (6.027.500,oo)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. **73437 del 15 de diciembre de 2016** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a **SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA, CON NIT 805011938-0,** del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 73437 del 15 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a **SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA, CON NIT 805011938-0**, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIETOSPESOS M/CTE (2.947.500.oo)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a **SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA, CON NIT 805011938-0,** del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 73437 del 15 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a **SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA, CON NIT 805011938-0**, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año

2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000.oo)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA, CON NIT 805011938-0, en YUMBO / VALLE DEL CAUCA en la CLL.32 NRO. 2 C - 93,** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

43273 06 SEP 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Beatriz Tamara.
Revisó: Vanessa Barrera. / Dr. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCPIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA
NIT. 805011938-0
DOMICILIO:YUMBO

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CLL.32 NRO. 2 C - 93
MUNICIPIO:YUMBO-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:3346074
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3:3122624762
FAX:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO:jarboleda@transporteshlg.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CLL.32 NRO. 2 C - 93
MUNICIPIO:YUMBO-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:3757959
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3122624762
FAX PARA NOTIFICACIÓN:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:jarboleda@transporteshlg.com.co

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 490141-3
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 28 DE JULIO DE 1998
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2013
FECHA DE LA RENOVACIÓN:28 DE JUNIO DE 2013

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL
H5224 MANIPULACIÓN DE CARGA

CERTIFICA:

****
LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA

DE QUE * * LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA RENOVADO SU MATRICULA * * MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33 DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971).*
****

CERTIFICA:

TOTAL ACTIVOS: $143,249,217

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 763 DEL 06 DE MARZO DE 1998 NOTARIA DOCE DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 28 DE JULIO DE 1998 BAJO EL NRO. 5236 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA

CERTIFICA:

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO. INS	LIBRO
E.P. 0981	18/03/2003	NOTARIA DECIMA DE CALI	01/04/2003	2268	IX
E.P. 2991	16/09/2010	NOTARIA VEINTITRES DE CALI	27/10/2010	12711	IX
E.P. 2991	16/09/2010	NOTARIA VEINTITRES DE CALI	27/10/2010	12712	IX
E.P. 2991	16/09/2010	NOTARIA VEINTITRES DE CALI	27/10/2010	12713	IX
E.P. 2991	16/09/2010	NOTARIA VEINTITRES DE CALI	27/10/2010	12714	IX
E.P. 2991	16/09/2010	NOTARIA VEINTITRES DE CALI	27/10/2010	12715	IX

CERTIFICA:

VIGENCIA:05 DE MARZO DEL AÑO 2028

CERTIFICA:

LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA MASIVA, PAQUETEO, MENSAJERIA NACIONAL E INTERNACIONAL, PARA ESTO PODRA REALIZAR TAREAS DE CARGUE Y DESCARGUE, DE MERCANCIAS, MAQUILAS O REQUERIMIENTO DE PERSONAL DESTINADO AL SERVICIO DE TRANSPORTE Y LOGISTICA. PRESTACION DE SERVICIOS DE ASESORIA INDUSTRIAL, SERVICIOS DE MECANICA AUTOMOTRIZ, COMPRA VENTA DE VEHICULOS Y PARQUEADERO O DEPOSITOS, PRESTACION DE SERVICIOS Y BIENES EN GENERAL Y LA MODALIDAD DE TRANSFORMACION, CONVERSION O TRAMITE COMERCIAL. TODA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD, CONFORME AL ARTICULO 99 DEL CODIGO DE COMERCIO, TALES COMO: TOMAR O DAR CREDITOS EN DINERO O EN ESPECIE, ADMINISTRAR SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, GIRAR, ADMINISTRAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR TITULOS VALORES O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO NEGOCIABLE, COMPRAR, VENDER, ARRENDAR INMUEBLES, SUSCRIBIR O COMPRAR INTERESES SOCIALES EN CUALQUIER CLASE DE SOCIEDAD, EMPRESAS O NEGOCIOS DE LA MISMA NATURALEZA DE LOS INDICADOS EN EL PRESENTE ARTICULO. FUSIONARSE EN OTRA U OTRAS SOCIEDADES IGUALMENTE AFINES CON SU OBJETO SOCIAL. ABRIR SUCURSALES, EN GENERAL CUALQUIER ACTO LICITO DE COMERCIO QUE TENGA POR FINALIDAD EL MEJOR INCREMENTO Y

CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIA

CERTIFICA:

LA ADMINISTRACION Y DIRECCION DE LA SOCIEDAD CORRESPONDE A LA JUNTA DE SOCIOS Y ESTA A SU VEZ ELEGIRA UN GERENTE, CON FACULTADES PARA REPRESENTAR LA SOCIEDAD EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA LEY Y LOS ESTATUTOS. LA JUNTA DE SOCIOS ESTARA CONFORMADA POR LOS SOCIOS REUNIDOS DE ACUERDO A ESTOS ESTATUTOS Y LA LEY, Y TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES ENTRE OTRAS: A) ESTUDIAR Y APROBAR LAS REFORMAS DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD, RESPETANDO LAS MAYORIAS PACTADAS EN EL PRESENTE DOCUMENTO. D) ELEGIR Y REMOVER LIBREMENTE AL GERENTE Y A SU SUPLENTE, ASI COMO FIJAR SU REMUNERACION DEL PRIMERO, ELEGIR Y REMOVER LIBREMENTE Y FIJAR LA REMUNERACION QUE CORRESPONDE A LOS DEMAS FUNCIONARIOS DE SU ELECCION. F) CONFERIR LAS FACULTADES Y ESTIPULAR LAS LIMITACIONES O AMPLITUDES ENTRE LAS CUALES ACTUARAN LOS ADMINISTRADORES. H) ADOPTAR TODA LAS MEDIDAS TENDIENTES A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LA LEY. I) CONSTITUIR LAS RESERVAS A QUE HAYA LUGAR E INDICAR SU INVERSION PROVISIONAL. J) RESOLVER TODO LO RELATIVO A LA CESION DE CUOTAS, ASI COMO LA ADMISION DE NUEVOS SOCIOS. K) DECIDIR SOBRE EL REGISTRO Y EXCLUSION DE SOCIOS Y ORDENAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN CONTRA DE LOS ADMINISTRADORES DE LOS BIENES SOCIALES O CONTRA CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE HUBIERE INCUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES O CAUSADO DAÑOS O PERJUICIOS A LA SOCIEDAD. L) AUTORIZAR LA SOLICITUD DE CELEBRACION DE CONCORDATO PREVENTIVO POTESTATIVO. M) CONSTITUIR APODERADOS EXTRAJUDICIALES, PRECISANDOLES SUS FACULTADES Y, N) LAS DEMAS QUE LES ASIGNE LAS LEYES Y LOS ESTATUTOS.

EL GERENTE DE LA SOCIEDAD, SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE ELLA Y TENDRA UN SUPLENTE QUIEN LO REEMPLAZARA EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS CUYA DESIGNACION CORRESPONDE A LA JUNTA DE SOCIOS, LA CUAL LOS NOMBRARA POR UN PERIODO DE UN (1) AÑO, PERO PODRAN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE Y REMOVIDOS A VOLUNTAD DE LOS SOCIOS EN CUALQUIER TIEMPO. LE CORRESPONDE AL GERENTE EN FORMA ESPECIAL LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, ASI COMO EL USO DE LA RAZON SOCIAL CON LAS LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y SERA NOMBRADO CON FACULTADES PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO, TENIENDO EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) LAS CONSAGRADAS EN LA LEY Y EL CODIGO DE COMERCIO PARA ESTE CARGO SIN EMBARGO TRATANDOSE DE ENAJENAR O NEGOCIAR INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD, DISTINTOS A LOS PRODUCTOS O MERCANCIAS QUE POSIBILITAN EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, DEBERA CONTAR CON EL VISTO BUENO DE LA JUNTA DE SOCIOS. B) USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL. C) ...; D) ...; E) ...; F) CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS A LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. G) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. PARAGRAFO: EL GERENTE REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA DE SOCIOS PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000.oo).

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ESCRITURA No. 2991 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010
ORIGEN: NOTARIA VEINTITRES DE CALI
INSCRIPCION: 27 DE OCTUBRE DE 2010 No. 12716 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE
JOHN JAIRO ALBERTO ARBOLEDA CHATE
C.C.16927703

GERENTE SUPLENTE
PAOLA ANDREA LLANOS ORDOÑEZ
C.C.38556290

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: $230,000,000 DIVIDIDO EN 230,000 CUOTAS DE VALOR NOMINAL $1,000 CADA UNA, DISTRIBUIDOS ASI:

SOCIOS
VALOR APORTES
EDUART ENRIQUE ARBOLEDA CHATE
C.C. 94501361
$57,500,000

JOHN JAIRO ALBERTO ARBOLEDA CHATE
C.C. 16927703
$57,500,000

MARISOL ESPINOSA BAÑEZ
C.C. 66829350
$57,500,000

PAOLA ANDREA LLANOS ORDOÑEZ
C.C. 38556290
$57,500,000

TOTAL DEL CAPITAL
$230,000,000
"LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS QUEDA LIMITADA AL MONTO DE SUS RESPECTIVOS APORTES"

CERTIFICA:

EMBARGO DE:FENALCO VALLE
CONTRA:SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA

PROCESO:EJECUTIVO SINGULAR
DOCUMENTO: OFICIO No.778 DEL 24 DE JUNIO DE 2013
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
INSCRIPCION: 29 DE AGOSTO DE 2013 No. 2155 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA:

EMBARGO DE:TRANSPORTE VELASQUEZ S.A.
CONTRA:SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA

PROCESO:EJECUTIVO

DOCUMENTO: OFICIO No.1091 DEL 22 DE AGOSTO DE 2013
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
INSCRIPCION: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2013 No. 2285 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA:

EMBARGO DE:JULIAN ALONSO BOSSO VARELA
CONTRA:SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA

PROCESO:EJECUTIVO
DOCUMENTO: OFICIO No.070 DEL 30 DE ENERO DE 2014
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
INSCRIPCION: 12 DE FEBRERO DE 2014 No. 199 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA:

EMBARGO DE:BANCO BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA:SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA
LIMITANDOSE EL EMBARGO A LA SUMA DE $53.000.000
PROCESO:.
DOCUMENTO: OFICIO No.939 DEL 12 DE MAYO DE 2014
ORIGEN: JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
INSCRIPCION: 26 DE JUNIO DE 2014 No. 1237 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA:

EMBARGO DE:BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA:JOHN JAIRO ALBERTO ARBOLEDA CHATE
BIENES EMBARGADOS:CUOTAS DE INTERES SOCIAL

PROCESO:EJECUTIVO SINGULAR
DOCUMENTO: AUTO No.1461 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014
ORIGEN: JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
INSCRIPCION: 17 DE FEBRERO DE 2015 No. 276 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA:

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.490142- 2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA
UBICADO EN: CLL.32 NRO. 2 C - 93 DE CALI
FECHA MATRICULA : 28 DE JULIO DE 1998
RENOVO : POR EL ANO 2013

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 28 DE JUNIO DE 2013 .

CERTIFICA:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

VERIFIQUE LA CONFIABILIDAD Y CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO, INGRESANDO A HTTP://WWW.CCC.ORG.CO/REGISTRATA/ EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRONICO, SELECCIONE VALIDAR CERTIFICADO, Y DIGITE EL CÓDIGO QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

LA VERIFICACIÓN ES UN SERVICIO MEDIANTE EL CUAL PODRÁ VISUALIZAR (Y DESCARGAR) POR UNA SOLA VEZ, UNA IMAGEN EXACTA DEL CERTIFICADO QUE FUE EXPEDIDO AL USUARIO EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ LA TRANSACCIÓN.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.2.2.46.1.6 DEL DCTO. 1074 DE 2015, LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO, EN DESARROLLO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA DE LLEVAR EL REGISTRO, TENDRÁN LOS SIGUIENTES COSTOS: MATRÍCULA MERCANTIL 0.35% S.M.M.L.V.; EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y OTROS 0.70% S.M.M.L.V.; CERTIFICADOS ESPECIALES 0.70% S.M.M.L.V.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 31 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2017 HORA: 01:12:50 PM

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501014641

20175501014641

Bogotá, 08/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA
CALLE 32 NRO. 2 C - 93
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 43273 de 06/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 43263.odt

472 Motivos de Devolución
1 2 Desconocido 1 2 No Existe Número
1 2 Rehusado 1 2 No Reclamado
3 4 Cerrado 3 4 No Contestado
1 3 Dirección Errada 5 6 Fallecido
1 2 No Reside 7 8 Apartado
25 SEP 2017
Gerardo Soto
Observaciones:

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RN829548815CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA

Dirección: CALLE 32 NRO. 2 C - 93

Ciudad: YUMBO

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
22/09/2017 14:38:14

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

Representante Legal y/o Apoderado
SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA
CALLE 32 NRO. 2 C - 93
YUMBO - VALLE DEL CAUCA